

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0654-TRA-PI

Solicitud de la inscripción de la marca de fábrica “SELENIA NATURAL COLORS”

Hernán Caamaño Raven, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 9585-07)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO N° 042-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con treinta minutos del diecinueve de enero del dos mil nueve.

Conoce este Tribunal del ***Recurso de apelación*** interpuesto por el señor **Hernán Caamaño Raven**, mayor casado, empresario, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos doce-doscientos cincuenta y cinco, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas quince minutos del veintiuno de febrero del dos mil ocho.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal no entra a conocer el fondo del asunto, por las razones que de seguido se examinan y por consiguiente, deberá declarar mal admitido el recurso de apelación interpuesto por el señor Hernán Caamaño Raven, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas quince minutos del veintiuno de febrero del dos mil ocho.

SEGUNDO. Del análisis de la documentación que consta en el expediente, nota este Tribunal, que el señor Hernán Caamaño Raven, por escrito presentado el día siete de marzo del dos mil ocho, interpone recurso de apelación en contra de la resolución de las catorce horas quince minutos del veintiuno de febrero del dos mil ocho, no obstante, revisado el recurso en mención, se observa, que el mismo se encuentra rubricado por el señor Caamaño Raven, sin embargo no consta en dicho documento la rubrica del abogado que autentica la firma del recurrente, requisito indispensable para que el recurso sufra los efectos procesales correspondientes. Ante tal omisión, este Tribunal con el propósito de sanear los procedimientos, mediante resolución dictada a las nueve horas del diecisiete de diciembre del dos mil ocho, previno al apelante subsanar la omisión, confiriéndole al efecto tres días hábiles, prevención que fue notificada al fax número 2-440-02-76, siendo, que la prevención aludida no fue cumplida.

TERCERO. En virtud de lo anterior, cabe recordar, que conforme a lo estipulado en el artículo 114 del Código Procesal Civil;

“ (...) Todos los escritos, para surtir efectos procesales, deberán llevar la firma de abogado que autentique la del petente. Si se omitiere ese requisito, el abogado deberá autenticarlo dentro del plazo de tres días, lo que hará ante el Tribunal y el secretario, quien dejará constancia de ese hecho, y de la hora y fecha en las que se lleve a cabo. De no hacerlo así, la gestión será denegada”.

Partiendo de la norma transcrita, tenemos, que la actuación y petición realizadas ante el Registro y este Tribunal resultan improcedentes, en razón de no cumplir el apelante con el procedimiento establecido en el numeral mencionado, de tal forma, y al no encontrarse plasmada la firma del abogado en el escrito de apelación, el

mismo carece de efectos procesales.

Sobre este punto en particular, es importante recordar que el **principio del informalismo**, es medular, en la medida en que con él se pretende que no existan rigurosidades formales que entiendan a entorpecer, suspender o paralizar los procedimientos. Bajo esta tesitura, dicho principio jurídico hace que se impongan reglas de celeridad y simplicidad, en aras de evitar trámites lentos, costosos y complejos que impidan el desenvolvimiento de los procedimientos, todo lo cual supone la noción de **“indubio pro actione”**, a cuyo tenor la Administración ha de imponer en forma favorable para el administrado, en el ejercicio del derecho de acción. Sin embargo, debe tenerse presente, que el informalismo no permite a la Administración desconocer las distintas normas aplicables, de ahí, que este Tribunal está en el deber de aplicar la regla establecida en el numeral 114 del Código Procesal Civil, así, como también el Registro **a quo**.

Como consecuencia de lo expuesto, se impone declarar mal admitido el recurso de apelación planteado contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas quince minutos del veintiuno de febrero del dos mil ocho.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y cita legal que antecede, se declara **MAL ADMITIDO** el recurso de apelación interpuesto por Hernán Caamaño Raven, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas quince minutos del veintiuno de febrero del dos mil ocho. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los

registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

Lic. Adolfo Durán Abarca

M.Sc. Priscilla Loretto Soto Arias

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

No se encuentra descriptor relacionado con el contenido de la resolución.